Rawson, 11 de agosto de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: “A. C., J. M. c/ Intendente de la localidad de Lago Puelo s/ Mandamiento de Ejecución (Amparo) (expte. 056/2014)" (expte. CANO 072/2014)"** (Expte. Nº 23459-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, a fs. 19/24 vta., interpuso recurso de hecho contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 28/14 (fs. 4/8) del mismo Cuerpo.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I. a.** El art. 283 del CPCC en concordancia -por remisión expresa- con el segundo párrafo del art. 286 del mismo cuerpo legal, establece que el plazo para interponer la queja por casación denegada es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC); ampliándose por razón de la distancia según la circunscripción judicial que corresponda (art. 302, primer párrafo del CPCC).----------

------ Este plazo, como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio (art. 157 del CPCC).----------
------ **I.b.** En este caso particular, se trata de un mandamiento de ejecución (art. 58 Const. Prov.) que tramita conforme a la Ley V- N° 84 que regula la tramitación del amparo por expresa disposición de la misma norma (conf. arts. 18 y 19).----------

------ Asimismo, el art. 16 de la Ley de referencia, contempla la aplicación supletoria de las normas previstas para la sustanciación del proceso sumarísimo en el CPCC.----------

///

------- La vía extraordinaria de la casación se regula en lo específico en los incisos a/e del art. 13, y en el tercer párrafo, remite en lo demás, a las normas del CPCC.----------

------ En lo que respecta -estrictamente- al recurso de queja por inadmisibilidad de los recursos extraordinarios locales, la norma de análisis guarda silencio, por lo que resulta de aplicación a los fines del plazo de su interposición -por remisión del citado art. 16- el de tres (3) días previsto en el art. 502, inciso 2° del CPCC; con la ampliación correspondiente por razones de distancia.----------

------ **I.c.** En consecuencia, cotejadas las constancias obrantes en autos, surge que el recurrente se notificó de la inadmisibilidad del recurso de casación el día 02 de julio de 2014 (fs. 18) por lo que, el recurso directo presentado el día 31 de julio de este año; computándose incluso el plazo de ampliación de cuatro (4) días por razón de la distancia, a las 10.30 hs., según cargo inserto a fs. 24 vta., deviene extemporáneo por tardío.---

------ Debió interponerse, el día 29 de julio; o en las dos primeras horas del día 30 de julio del corriente año (conf. art. 125, último párrafo del CPCC).----------
---

------ **II.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio del resultado adverso, se hace saber que la definitividad del decisorio que exige el art. 289 del CPCC, en este caso no se cumple. ----------

------ El modo de resolver no puede concebirse, bajo ningún aspecto, que tenga por objeto concluir la litis, o hacer imposible su continuación; o que produzca un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 289 del CPCC).----------

------ Basta para ello, acudir a la lectura de la copia de la sentencia de Cámara que declara la nulidad del decisorio de origen y actuaciones procesales anteriores, y ordena su remisión a la sede anterior para su tramitación conforme a derecho (fs. 4/8).----------

------ De modo muy claro, ambos sentenciantes coinciden que el Tribunal de Primera Instancia, omitió hacer el examen preliminar previsto por el art. 7 de la Ley de Amparo para declarar o no la admisibilidad formal de la acción, correr traslado a la demandada; y que a pesar de tales omisiones, dictó sentencia definitiva sobre la base de un oficio dirigido al demandado que de ninguna manera suplió las omisiones en la que había incurrido (conf.: fs. 5vta., voto del Dr. Petris; y fs. 6vta/7, voto del Dr. Früchtenicht).--

///

------ Al contrario, los sentenciantes con este resultado, recomponen la litis para permitir su tramitación en el marco de la ley aplicable y evitar dispendio jurisdiccional. Se exige el respeto del debido proceso legal y que se dicte una sentencia ajustada a derecho. Es poner en práctica, un correcto servicio de justicia.----------

------ **III.** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes (conf.: art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en conc. con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **RECHAZAR** por extemporáneo por tardío, el recurso de queja interpuesto por el actor, Sr. J. M. A. C. (fs. 19/24 vta.).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para su remisión al Juzgado de origen, y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibido en Secretaría el 11/08/2014.----------
Registrada bajo el N° 58/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///